

RADICACIÓN: 2019-0096. CONTESTACIÓN REFORMA A DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

JAIRO ALEXANDER CASTAÑEDA BARRIOS <jairoalex@hotmail.com>

Lun 16/01/2023 16:29

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Amablemente y en calidad de apoderado judicial de la señora Ana Doris Castellanos, pongo a su disposición contestación de la referencia.

Jairo Alexander Castañeda Barrios.
Abogado.

Calle 21 No. 16-46 Edificio Torre Colseguros
Oficina 604 Armenia Quindío.
Correo electrónico: jairoalex@hotmail.com
Celular: 313-6360263
Teléfono fijo: 7411993

Jairo Alexander Castañeda Barrios

ABOGADO

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO.
ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA A DEMANDA DE RECONVENCIÓN.
DEMANDANTE: SUCESORAS DE HOOVER LONDOÑO FAJARDO
MARIELA SOTO CEBALLOS-CONYUGE-
LINA MARCELA LONDOÑO SOTO-HEREDERA-
DEMANDADO: ANA DORIS CASTELLANOS.
RADICACION: 2019-00096-00

JAIRO ALEXANDER CASTAÑEDA BARRIOS, mayor y vecino de Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.732.145 de Armenia Quindío, abogado titulado, portador de la T.P. No 173528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora **ANA DORIS CASTELLANOS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.741.096 de Bogotá, según poder en demanda inicial dentro de este expediente, y estando dentro del término y oportunidad debidos, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** impetrada por las señoras **MARIELA SOTO CEBALLOS y LINA MARCELA LONDOÑO SOTO** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO 2.1-: NO ES CIERTO, toda vez que mediante sentencia número 006 de primera instancia y proferida por el Señor Juez Civil del Circuito de Sevilla Valle, bajo el radicado 2014-00018-00, declaró: **“PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda ordinaria instaurada por HOOVER LONDOÑO FAJARDO, contra ANA DORIS Y BLASS GONZALO CASTELLANOS y demás herederos indeterminados de la señora MARGARITA ECHEVERRY DE CASTELLANOS. En consecuencia, se absuelve a los demandados. ...”. Igualmente la sentencia fue debidamente ejecutoria, en virtud a que el Recurso de Apelación fue declarado desierto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA.

Jairo Alexander Castañeda Barrios

ABOGADO

Es de advertir que mi representada ANA DORIS CASTELLANOS, es la misma demandada en el proceso enunciado.

Con lo anterior nos encontramos frente a un hecho que fue objeto de cosa juzgada.

AL HECHO 2.2-: NO ES CIERTO. En virtud a la sentencia proferida por el señor Juez Civil del Circuito de Sevilla, bajo el radicado 2014-00018-00 mediante la cual se negaron las pretensiones del señor Hoover Londoño Fajardo de declarar por Prescripción Adquisitiva de Dominio el predio Loma Redonda a su favor; sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

AL HECHO 2.3-: NO ES CIERTO. En virtud a la sentencia proferida por el señor Juez Civil del Circuito de Sevilla, bajo el radicado 2014-00018-00 mediante la cual se negaron las pretensiones del señor Hoover Londoño Fajardo de declarar por Prescripción Adquisitiva de Dominio el predio Loma Redonda; razón por la cual no le asiste derecho alguno al encontrarnos ante un hecho que es cosa juzgada.

AL HECHO 2.4-: ES CIERTO.

AL HECHO 2.5-: NO ME CONSTA. Es un hecho irrelevante, toda vez que ya fue objeto de debate y decisión judicial, mediante la cual se negaron las pretensiones del señor Hoover Londoño Fajardo de declarar por Prescripción Adquisitiva de Dominio el predio Loma Redonda a su favor; sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y radicada bajo el número 2014-00018-00.

AL HECHO 2.6-: NO ES CIERTO. El señor Hoover Londoño Fajardo mediante proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, radicada bajo el número 201-00018-00 ante el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla, no demostró la calidad que ahora pretende revivir las demandantes, razón por la cual le fueron negadas las pretensiones al señor Hoover Londoño Fajardo (QEPD). Sentencia además que se encuentra debidamente ejecutoriada.

AL HECHO 2.7-: NO ME CONSTA. Estamos ante un proceso el cual fue objeto de debate ante Señor Juez Civil del Circuito de Sevilla Valle, bajo el radicado 2014-00018-00, el cual culminó con sentencia adversa al causante José Hoover Londoño Fajardo.

AL HECHO 2.8-: NO ES CIERTO. Lo anterior a que nos encontramos frente a una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, la cual hace parte del proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, radicada bajo el número 2014-00018-00 tramitada por el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla, en la cual se negaron las pretensiones del causante Hoover Londoño Fajardo mediante sentencia número 006 del 14 marzo de 2016.

AL HECHO 2.9-: ES CIERTO. Así se desprende de la documentación aportada.

AL HECHO 2.10-: NO ES CIERTO. El Señor Juez Civil del Circuito de Sevilla Valle, bajo el radicado 2014-00018-00, el cual culminó con sentencia adversa al causante José Hoover Londoño Fajardo, lo cual hace que todo tipo de mejora realizada al predio no sea reconocida por actuar de mala fe.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas conforme a las siguientes consideraciones:

1.1-: Me opongo, teniendo en cuenta que dentro del proceso se encuentra totalmente demostrado que dichas pretensiones fueron negadas al señor Hoover Londoño Fajardo (QEPD), mediante sentencia número 006 de primera instancia y proferida por el Señor Juez Civil del Circuito de Sevilla Valle, bajo el radicado 2014-00018-00, en la cual declaró: **“PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda ordinaria instaurada por HOOVER LONDOÑO FAJARDO, contra ANA DORIS Y BLASS GONZALO CASTELLANOS y demás herederos indeterminados de la señora MARGARITA ECHEVERRY DE CASTELLANOS. En consecuencia, se absuelve a los demandados. ...”. Igualmente la sentencia fue debidamente ejecutoria, en virtud a que el Recurso de Apelación fue declarado desierto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA.

Es de advertir que mi representada ANA DORIS CASTELLANOS, es la misma demandada en el proceso enunciado.

1.2-: No puede ordenarse inscripción de sentencia por cuanto no está llamada a prosperar la pretensión del actor por haber cosa juzgada a favor de mi mandante.

1.3-: No puede haber condena por las razones ya expuestas.

Conforme a lo anterior solicito sean despachadas desfavorablemente las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES

Propongo como excepciones de mérito las siguientes:

1. COSA JUZGADA.

HECHOS QUE LA SUSTENTAN:

El código general del proceso en el artículo 303 en su inciso primero señala:

«La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.»

El señor Hoover Londoño Fajardo mediante proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, radicada bajo el número 2014-00018-00 ante el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla, demandó a mi representada ANA DORIS CASTELLANOS con el fin de lograr adquirir el Título de dominio el predio Loma Redonda.

Mediante sentencia número 006 del 14 marzo de 2016, se negaron las pretensiones al señor Londoño Fajardo, condenándolo en costas, -las cuales fueron canceladas por el demandante en proceso ejecutivo-. En dicha sentencia se declaró: **“PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda

ordinaria instaurada por HOOVER LONDOÑO FAJARDO, contra ANA DORIS Y BLASS GONZALO CASTELLANOS y demás herederos indeterminados de la señora MARGARITA ECHEVERRY DE CASTELLANOS. En consecuencia, se absuelve a los demandados. ...”. Igualmente la sentencia fue debidamente ejecutoria, en virtud a que el Recurso de Apelación fue declarado desierto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA.

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2016, y notificado por estado el día 19 de abril de 2016, se ordenó estar a lo resuelto por el Superior, quedando así debidamente ejecutoriada dicha Sentencia.

Ante esta situación, es evidente que no se dan los presupuestos legales para que la misma sentencia sea modificada.

2. MALA FE DE LOS DEMANDANTES EN RECONVENCION.

HECHOS QUE LA SUSTENTAN:

Tal como se desprende de la demanda Verbal Reivindicatoria que se tramita en este mismo expediente, y presentando el suscrito como prueba la sentencia número 006 del 14 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla dentro del radicado 2014-00018, con el fin de restablecer el derecho que le corresponde a la señora ANA DORIS CASTELLANOS como verdadera Titular del derecho de dominio, las ahora demandantes bajo maniobras dilatorias buscan evadir el cumplimiento de una orden judicial, que se han negado a acatar.

No hay razón jurídica alguna para que las ahora demandantes no cumplan con el fallo del Juez Civil del Circuito, tanto así que en el escrito de reconvención hacen alusión a derechos que ya fueron controvertidos.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

HECHOS QUE LA SUSTENTAN:

Razono esta excepción en el sentido de manifestar que los demandantes en contra vía a lo ordenado por las instancias judiciales y violando el derecho al

trabajo de mi mandante y su legítimo derecho a gozar de su inmueble, han venido explotando económicamente y disfrutando de un derecho que no es suyo por largo tiempo, impidiendo así que mi mandante realice sus actividades comerciales propias de la agricultura.

4. INNOMINADA O GENERICA.

HECHOS QUE LA SUSTENTAN:

Si dentro del trámite del proceso los elementos de prueba arrojan a favor del demandado alguna otra excepción no propuesta, le solicito, señor Juez darle aplicación.

PRUEBAS

A fin de tener los elementos de juicio al momento de decidir mediante sentencia, solicito se decreten, practiquen y se tengan en cuenta a favor de mi mandante, las siguientes:

SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA:

Con fundamento en el artículo 174 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se traslade a la presente demanda, copia íntegra del Proceso De Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesto por el señor HOOVER LONDOÑO FAJARDO, en contra de mi poderdante ANA DORIS CASTELLANOS, radicado ante el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla (Valle), bajo el radicado 2014-00018-00, con el fin de ser apreciado en su totalidad por su despacho las pruebas practicadas y los correspondientes fallos de primera y de segunda instancia, donde se negaron las pretensiones al señor Hoover Londoño Fajardo.

Dicha prueba tiene la misma connotación y características del acá tramitado, toda vez que los demandados son los mismos y las pretensiones recaen con base en los mismos hechos y el mismo predio denominado LOMA REDONDA.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Jairo Alexander Castañeda Barrios

ABOGADO

Que absolverán los demandantes en cuestionario que de manera escrita u oral le haré de acuerdo a las normas pertinentes.

SOLICITUD PRUEBA TESTIMONIAL.

No se solicitarán pruebas testimoniales, en vista que las documentales aportadas son más que suficientes para desvirtuar los hechos expuestos por la demandante, en vista que la génesis del mismo es de instancias judiciales donde se valoraron y decidieron los asuntos que dan fe de la inexistencia de los derechos aludidos por la parte actora.

ANEXOS

- El poder debidamente conferido por la demandada reposa en el proceso que dio origen a esta demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 77 inciso 3° del C. G. P.
- Lo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi representado las recibirá en la dirección suministrada en la demanda.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 21 No. 16-46 Edificio Torre Colseguros oficina 604 de Armenia Quindío. Teléfono 313-6360263.

AUTORIZO EXPRESAMENTE AL DESPACHO PARA ENVIAR NOTIFICACIONES AL CORREO ELECTRÓNICO jairoalex@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



JAIRO ALEXANDER CASTAÑEDA BARRIOS

C. C. No. 9.732.145 de Armenia Quindío

T. P. 173528 del C. S. J.